



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

24 ABR. 2018

G.A.

- 002508

Señor:

CARLOS DE LEON POLO

Representante Legal

ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ

Calle 10 N° 4 - 09

Campo de la Cruz - Atlántico

Ref: Auto No.

00000441

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000441 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 780 del 2016, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000030 del 09 de Marzo del 2015, notificado por aviso N°497 del 26 de Octubre del 2016, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos a la ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Identificada con el Nit.900.017.892-2, Representada Legalmente por el Doctor CARLOS DE LEON POLO, en consideración con la actividad que desarrolla, por medio del cual se le requirió presentar los estudios físico químicos de las aguas residuales, al igual que presentar la solicitud de trámite de permiso de vertimientos líquidos, a los cuales no se le dio cumplimiento.

Posteriormente se le reitero el requerimiento mediante Auto N°0001978 del 31 de Diciembre del 2015, notificado por aviso N°541 del 3 de noviembre del 2016, a la ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Identificada con el Nit. 900.017.892-2, la cual debería presentar a esta corporación la siguiente información de acuerdo a la actividad que desarrolla, que a la fecha del inicio de esta investigación no se ha dado cumplimiento:

- a- *Deberá presentar de forma inmediata las obligaciones requeridas mediante Auto N° 30 del 9 de Marzo de 2015, notificado por aviso N° 00497 del 26 de Octubre de 2016.*
- b- *Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallado sobre la gestión externa realizadas en los últimos seis (6) meses deberá contener información:*
- c- *Cronograma de actividades y Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la ESE.*
- d- *Las actas de conformación del comité de Salud Ocupacional.*
- e- *Certificado y contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios.*
- f- *La ESE, deberá presentar los soportes, las certificaciones actualizadas de las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada.*
- g- *Certificado y contrato de la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos.*
- h- *Certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes gestores de residuos peligrosos hospitalarios en sus diferentes categorías.*
- i- *La ESE, deberá presentar los registros mensuales generados de su actividad, debidamente diligenciando los formatos RH1 y RHPS, anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002*
- j- *Presentar los protocolos de bioseguridad de acuerdo a los servicios prestados por la ESE.*
- k- *Deberá presentar el cronograma de actividades del 2015, de acuerdo a la gestión externa del Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS.*
- l- *Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio.*
- m- *Deberá realizar el pesaje diariamente de los residuos generados.*
- n- *Deberá realizar el debido embalado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados de la ESE, antes de ser entregado a la empresa especializada. Así como lo establece el Artículo 6 Numeral 11 del Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014.*

Que mediante Auto N° 001652 del 28 de Diciembre del 2016, notificado el 8 de Febrero del 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000441 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO"

- c) Presentar certificado y copia del Contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos.
- d) Presentar Certificado y copia del contrato vigente suscrito con la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos (ordinarios).
- e) Certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes de gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.
- f) La ESE, deberá presentar copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, de los últimos seis meses, donde especifique el tipo de residuos que genera, el volumen y la cantidad.
- g) La ESE, deberá presentar los registros mensuales los Formatos RH1 y RHPS, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciando, como lo establece los anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.
- h) Presentar las actas de conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST).
- i) Presentar los protocolos de bioseguridad de acuerdo a los servicios prestados.
- j) Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio.
- k) La ESE, deberá realizar el pesaje de los residuos generados diariamente.
- l) La ESE, deberá continuar diligenciando la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por sus actividades a través del Sistema del Registro RESPEL, ante la Pagina Web www.crautonomia.gov.co, esta información se deberá diligenciar año tras año ante la CRA.
- m) La ESE, deberá realizar el debido embalado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados por la ESE, antes de ser entregado a la empresa especializada. Así como lo establece el Artículo 6 Numeral 11 del Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014. Actualmente unificado en el Decreto 780 del 26 de mayo del 2016 en el Artículo N° 2.8.10.6 Numeral 11.
- n) ESE Hospital Campo de la Cruz, deberá Realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, Caudal algunos metales de interés sanitarios como lo son Mercurio, Plata y Cobre. Al igual que la ESE, deberá tener contemplado en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, en cuanto a las Actividades de Atención a la Salud Humana- Atención Médica con y sin Internación, en cumplimiento a la normatividad vigente.

Dado que la ESE, hace sus vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado Municipal, en concordancia con el Decreto 1076 del 26 Mayo del 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado.

La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, para estos parámetros, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.

- ✓ Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.
- ✓ En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante las horas hábiles que la ESE presta sus servicios. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.
- ✓ Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.

La ESE Hospital Campo de la Cruz, deberá Realizar semestralmente las caracterizaciones de aguas residuales, de acuerdo al condicionamiento del permiso de vertimientos líquidos de las aguas residuales otorgado por la entidad ambiental competente C.R.A

Luego de la revisión de la documentación que se encuentra en el expediente N° 0326-002, se evidencia que a la fecha del inicio de esta investigación la ESE no ha presentado las

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000441 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO"

1076 del 26 de mayo del 2015, que a la fecha del inicio de esta investigación no se le ha dado el respectivo cumplimiento:

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares a la ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ – Atlántico, procedió a realizar visita de inspección técnica y evaluación de la documentación presentada por la ESE que reposa en el expediente N°0326-002, de las cuales se originaron los Informes Técnicos N° 0001735 del 30 de Diciembre del 2016, por medio del cual se realizó evaluación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en cuanto a la obtención del permiso de vertimientos líquidos, según lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2016, de igual forma se expidió el informe N°001269 de 03 de Noviembre del 2017, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inicia con base en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es necesario aclarar que los requerimientos efectuados a esta entidad se realizaron de conformidad a lo establecido en el decreto 3930 del 2010, por lo que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental.

OBSERVACIONES INFORME TECNICO N°001735 de 30 de Diciembre del 2016.

REVISION DEL EXPEDIENTE 0326-002

La ESE Hospital de Campo de la Cruz, no cumplió con las obligaciones requeridas mediante Auto N°001978 del 31 de diciembre de 2015 y al igual con lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, en cuanto a la obtención del permiso de vertimientos líquidos correspondiente al Decreto 3930/2010.

CONCLUSIONES

Una vez revisada la documentación de la ESE Hospital de Campo de la Cruz, la cual se encuentra en el expediente N° 0326-002 se puede concluir lo siguiente:

La ESE Hospital de Campo de la Cruz, no cumplió con las obligaciones requeridas mediante el Auto N°0001978 del 31 de diciembre de 2015.

Permiso de Emisiones Atmosféricas: *No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.*

Permiso de Vertimientos Líquidos: *La ESE Hospital de Campo de la Cruz. No cuenta con el permiso de vertimientos, el cual fue requerido mediante Auto N°000030 del 9 de marzo del 2015, sancionada mediante Resolución N°0000273 del 3 de junio 2014.*

Actualmente se le requirió de manera inmediata los requerimientos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 mediante Auto N° 0001978 DEL 31 DE Diciembre de 2015.

Permiso de Concesión de Agua: *No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrado por la Empresa del Municipio.*

Toda vez que se revisa la entidad se considera que las medidas establecidas por la entidad no están

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000441 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO"

Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, según lo establecido Titulo 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016 donde se observó:

En cuanto a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios, la ESE Hospital Campo de la Cruz, ha contratados los servicios de la empresa TRANSPORTAMOS AL, con una frecuencia de recolección semanal (jueves) y con una cantidad recolectada según recibo de recolección.

Residuos Hospitalarios ESE Hospital					
Enero	Biosanitarios	Cortopunzante	Anatomopatológicos	Vidrio	Sub- Total
1/01/2017	39 kilos	2kilos	xxxxxx	xxxxx	41 kilos
26/01/2017	51 kilos	1 kilo	xxxxxxxx	xxxx	52 kilos
Total	90 kilos	3 kilos	xxxxxxxxxx	xxxxxx	93 kilos
Febrero					
2/02/2017	41 kilos	2 kilos	xxxxxxxxxxxx	xxxxx	43 kilos
09/02/2017	49 kilos	3 kilo	4 kilos	xxxx	56 kilos
16/02/2017	47 kilos	2 kilos	xxxxxxxxxxxx	xxxxx	49 kilos
23/02/2017	42 kilos	3 kilos	xxxxxxxxxxxxxx	xxxxx	45 kilos
Total	179kilos	10kilos	4 kilos	xxxxx	193kilos
Marzo					
2/03/2017	43 kilos	xxxxxx	1 kilo	xxxxx	44 kilos
09/03/2017	33 kilos	10 kilos	xxxxxxxx	xxxx	43 kilos
16/03/2017	37 kilos	4 kilos	xxxxxxxx	xxxx	41 kilos
23/03/2017	42 kilos	xxxx	xxxxxxxx	xxxxx	47 kilos
30/03/2017	42 kilos	3 kilos	xxxxxx	xxxxx	45 kilos
Total	197 k	17 kilos	1 kilo	xxxx	215 kilos
Abril					
06/04/2017	47 kilos	xxxxx	xxxxxxxx	xxxx	47 kilos
12/04/2017	45 kilos	2 kilos	xxxxxx	xxxx	47 kilos
20/04/2017	59 kilos	3kilos	xxxxxxxx	xxxx	62 kilos
27/04/2017	61 kilos	4 kilos	xxxxxxxx	xxxxx	65 kilos
Total	212 kilos	9 kilos	xxxxxxxxxxxxxx	xxxx	221 kilos
Mayo					
04/05/2017	39 kilos	4 kilos	xxxxxxxx	xxx	43 kilos
11/05/2017	44 kilos	xxxxx	1 kilo	xxxx	45 kilos
18/05/2017	63 kilos	xxxxxx	xxxxxx	xxxxx	63 kilos
23/05/2017	57 kilos	4 kilos	xxxxxx	11 fármaco	72 kilos
Total	203 kilos	8 kilos	1 kilo	xxxx	210 kilos
Junio					
01/06/2017	48 kilos	xxxxxxxx	xxxxxxxxxx	xxxx	48 kilos
08/06/2017	45 kilos	2 kilos	2 kilos	xxxx	48 kilos
Total	93 kilos	2 kilos	2 kilos	xxxx	97 kilos

El ente encargado de la recolección de los residuos no peligrosos (ordinarios) es la empresa del Municipio Interaseo, con una frecuencia de recolección de tres veces a la semana.

En el momento de la visita técnica la ESE Hospital Campo de la Cruz, presento el contrato con la empresa Transportamos AL, número de la presentación de servicio CA 0021/2017 sin embargo no presento los soportes, licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada, información que fue requerida mediante Auto N° 000001978 del 31 de Diciembre del 2015 de notificado mediante aviso 541 del 3 de Noviembre de 2016, y reiterada mediante Auto 000001652 del 28 de Diciembre de 2016, notificado el día 8 de Febrero de 2017.

La ESE Hospital Campo de la Cruz, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS sin embargo deberá complementarlo con la normatividad vigente Decreto 780/2016 obligaciones de la Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades

La ESE Hospital Campo de la Cruz, no cuenta un cronograma de actividades de capacitación del

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000441 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO"

diligenciados los formatos RH1; además no son solicitados los formatos RHPS al transportador del servicio especial

El personal del aseo general, es el encargado de la gestión de los residuos utiliza los elementos de protección personal (EPP), para realizar esta labor, sin embargo no se pudo verificar si el personal se encuentra capacitado, información que no ha ido enviada a la CRA y requerida mediante Auto N° 000001978 del 31 de Diciembre de notificado el día aviso 541 del 3 de Noviembre de 2016.

La ESE cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos generados, sin embargo deberá realizar adecuaciones teniendo en cuenta con las características mínimas establecidas en la Resolución 1164 del 2002.

En la actualidad la ESE Hospital Campo de la Cruz, no están diligenciando los Formatos RH1, anexo 3 y los Formatos RHPS no son solicitados al transportador de servicio especial, como lo establece los anexos 4 de la Resolución 1164 del 2002.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados de las actividades de la ESE son vertidas a la poza séptica, la ESE de Campo de la Cruz, no ha realizado el estudio físico-químico de sus aguas residuales.

El agua utilizada para los servicios y actividades desarrolladas de la ESE Hospital de Campo de la Cruz, es suministrada por la empresa del Municipio.

REVISION DEL EXPEDIENTE 0326 - 002

Luego de consultar del SIUR de fecha 10 de Septiembre de 2017 la ESE Hospital Campo de la Cruz, realizo la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL, ingresando la información de sus residuos en el periodo 2016 realizando su cierre correspondiente, sin embargo no se evidencia la los periodos comprendidos del 2008 al 2015, incumpliendo con las obligaciones del generador, establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1. Y 2.2.6.1.3.2 Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 y la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007.

Sin embargo mediante Auto 000001652 del 28 de Diciembre de 2016, notificado el día 8 de Febrero de 2017, se le requiere diligenciar la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por sus actividades a través del Sistema del Registro RESPEL, ante la Pagina Web www.crautonomia.gov.co.

En cuanto a la solicitud del permiso de vertimiento, mediante Auto N° 00874 del 1 Septiembre de 2010, notificado el día 14 de Octubre de 2010; se inicia una investigación y se formulan cargos a la ESE Hospital campo de la Cruz por el incumplimiento del artículo 211 del Decreto 1541/1978.

Sin embargo la ESE Hospital Campo de la Cruz no presento los descargos correspondiente para solicitud del permiso de vertimiento solicitada atreves el Auto antes mencionado, razón por la cual se procede continuar con el proceso sancionatorio el cual consiste en imponer una multa acorde a la Resolución 2086/2010; la cual se establece mediante Resolución 000273 del 3 de Junio de 2014

Cabe aclarar que la ESE Hospital Campo de la Cruz no ha realizado la solicitud del permiso de vertimiento ni el estudio de las aguas residuales las cuales son vertidas al sistema de alcantarillado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2016 y lo requerido en el Auto N° Auto N° 000001978 del 31 de Diciembre de 2015 notificado por aviso 541 del 3 de Noviembre de 2016, en cuanto a la solicitud del permiso de vertimientos y demás obligaciones establecidas en el Auto antes mencionado

CONCLUSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000441 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO"

La ESE Hospital Campo de la Cruz cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, el cual esta ajustados al Manual de Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por la Resolución 1164 del 2002, sin embargo este no ha sido presentado ante la CRA, ni complementado con la norma ambiental vigente Decreto 780/2016.

El área de almacenamiento central no está acorde con las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164/2002, razón por la cual deberá realizar las respectivas adecuaciones.

La ESE Hospital Campo de la Cruz, ha contratado los servicios de la empresa TRANSPORTAMOS AL, para la recolección, transporte y disposición final con una frecuencia de recolección semanal.

Permiso de Emisiones Atmosférica: *No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.*

Permiso de Vertimientos Líquidos: *La ESE Hospital Campo de la Cruz, no cuenta con el permiso de vertimiento, el cual fue requerido mediante Auto N° 30 del 9 de Marzo de 2015 y reiterado mediante Auto N° Auto N° 0001978 del 31 de Diciembre de 2015*

Permiso de Concesión de Agua: *No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa del Municipio.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por la entidad no están orientados a la mitigación, corrección prevención ni control de los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009,

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 00 4 4 1 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO"

sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ – Atlántico.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000441 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO"

deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante los Autos N° 000030 del 09 de Marzo del 2015, notificado por aviso N°497 del 26 de Octubre del 2016, Auto N°0001978 del 31 de Diciembre del 2015, notificado por aviso N°541 del 3 de noviembre del 2016, y Auto N° 001652 del 28 de Diciembre del 2016, notificado el 8 de Febrero del 2017, expedido por la Autoridad Ambiental competente, presuntamente por la violación de los Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, al igual que los Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos, y el Artículo 2.2.3.3.5.17, del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, el cual hace referencia a las caracterizaciones de sus aguas residuales, que a la fecha del inicio de la investigación presuntamente no se le ha dado el respectivo cumplimiento

Teniendo en cuenta lo requerimientos anteriormente señalado, y en vista que presuntamente no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatoria ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - Atlántico, Identificada con el Nit.900.017.892-2, ubicado en la Calle 10 N° 4 – 09, Representada Legalmente por el Doctor CARLOS DE LEON POLO o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las presuntas acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Autos N° 000030 del 09 de Marzo del 2015, notificado por aviso N°497 del 26 de Octubre del 2016, Auto N°0001978 del 31 de Diciembre del 2015, notificado por aviso N°541 del 3 de noviembre del 2016, y Auto N° 001652 del 28 de Diciembre del 2016, notificado el 8 de Febrero del 2017 expedidos por la Autoridad Ambiental competente, a los cuales a la fecha presuntamente no se le han dado cumplimiento:

- Solicitud del permiso de vertimientos líquidos presuntamente incumpliendo lo señalado en los Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos.
- Ingresado la información de sus residuos peligrosos en la plataforma RESPEL correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, presuntamente incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007.
- Presuntamente por no realizar las caracterizaciones de las aguas residuales producidas por dicha entidad tal como lo señala el artículo 2.2.3.3.5.17, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000441 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO"

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los Informes Técnicos N° 0001735 del 30 Diciembre de 2016 y el N°0001269 de 03 de Noviembre del 2017, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hacen parte integral del presente acto administrativo.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

23 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL